

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00175-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que en archivo 09 reposa solicitud de aclaración de auto interlocutorio No. 385 del 10 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico del día 12 del citado mes y anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada. Sírvase proveer. Armenia Q, 03 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 432

Advierte el Despacho que mediante auto del veintiséis (26) de septiembre del año en curso, que fuera notificado por estado del día veintiocho (28) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del diez (10) de octubre de esta anualidad, notificado por estado del día doce (12) del citado mes y año, se rechazó la demanda en vista que la parte actora no había subsanado lo requerido.

En ese sentido, la parte actora presentó solicitud de aclaración de la referida providencia (archivo 09), en el que señala y acredita que, dentro del término concedido, había remitido al correo electrónico institucional del Despacho, la respectiva subsanación de la demanda, con copia al canal digital del demandado, específicamente, el día 03 de octubre de 2022 a las 04:56 pm.

Conforme lo anterior, a efectos de esclarecer lo ocurrido, resulta pertinente indicar que, de la verificación del correo electrónico del Juzgado, se observa que el día 03 de octubre de 2022, a las 04:57 pm, se recibió mensaje proveniente de la parte actora que contenía el escrito de subsanación de la demanda (archivo 08), no obstante, dado que no se encontraba incorporado al expediente, se incurrió en el error endilgado.

Sin embargo, con el fin de corregir tal falencia, la referida subsanación, que fue presentada oportunamente, fue agregada al expediente digital el día 19 de octubre de los corrientes, conforme a la constancia secretarial que reposa en archivo 07.

En ese sentido, dado que se esclareció la situación ocurrida y en vista que no le corresponde a la parte actora asumir las consecuencias negativas de trámites administrativos imputables al Despacho, se dejará sin efectos la referida decisión de rechazo.

Entiende el Despacho que los autos ilegales no atan al Juez. Al respecto, de vieja data, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 21 de abril de 2009, radicación No. 36407, M.P. Isaura Vargas, indicó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Así las cosas, de la revisión del escrito de subsanación, concluye esta instancia que se corrigió en debida forma la demanda, precisando y unificando el extremo inicial de la relación de trabajo, aportando el poder corregido y con las formalidades correspondientes y suministrando el correo electrónico de los testigos, así como acreditando el envío digital del libelo gestor al enjuiciado.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas, DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 385 del diez (10) de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En su lugar, ADMITIR la demanda interpuesta por el señor JORGE ANDRÉS VILLADA DUQUE, en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE QUIMBAYA LTDACOOMODEQUI LTDA.

TERCERO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda al enjuiciado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo del destinatario del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado ARLEY MAURICIO PEÑA MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.185.342 y tarjeta profesional No. 332.005 del CSJ, para representar los intereses del demandante, en los términos del mandato conferido.

LINK ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL APODERADO PARTE ACTORA:
[63001310500320220017500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/63001310500320220017500)

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

03/11/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e578d9a05a1206b8ee6148b0f4cc0c2d53a1d6282d04fa06f9daa5bf09e5b373**

Documento generado en 03/11/2022 09:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>